



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE:** JDC/032/2024.

**PROMOVENTE:**  
ALONSO DE JESÚS ALONZO  
RODRIGUEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H.  
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE  
BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO Y  
OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CLAUDIA CARRILLO GASCA<sup>1</sup>.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Sentencia** que declara **infundada** la pretensión del ciudadano Alonso de Jesús Alonzo Rodríguez, por cuanto, a la posibilidad de ser llamado por el Ayuntamiento de Benito Juárez para tomar protesta al cargo a la décimo cuarta regiduría, en virtud de la solicitud de licencia por noventa días del ciudadano Jorge Rodríguez Méndez.

## GLOSARIO

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Directora Jurídica</b>	Directora General de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Benito Juárez.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>1</sup> **Secretariado:** Carla A. Mingüer Marqueda y Erick Alejandro Villanueva Ramírez. **Colaboradora.** María Eugenia Hernández Lara.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se establezca lo contrario.

<b>Ley de los Municipios</b>	Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Ayuntamiento</b>	Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez.
<b>Secretario General</b>	Secretario General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez.
<b>Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense,</b>	Juicio de la ciudadanía.

## ANTECEDENTES

### 1. Contexto de la controversia.

1. **Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General, a través aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-173-2021 por medio del cual se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional en los once Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local 2020-2021 y en el cual se, quedando el municipio de Benito Juárez conformado de la siguiente manera:

<b><u>Regiduría (s) asignada (s) por el principio de Representación Proporcional</u></b>	<b><u>Candidatura propietaria</u></b>	<b><u>Candidatura suplente</u></b>	<b><u>Candidata/o Independiente, Coalición, Candidatura Común o Partido Político</u></b>
<b>Décima Regiduría.</b>	Jesus de los Angeles Pool Moo	Juan Jose Marin Garcia	Candidatura Común
<b>Décima Primera Regiduría.</b>	Reyna Lesley Tamayo Carballo	Olga Esther Moo Tuz	Candidatura Común
<b>Décima Segunda Regiduría.</b>	-----	Filiberto Cuevas Navarrete	Fuerza por México
<b>Décima Tercera Regiduría.</b>	Alma Elena Reynoso Zambrano	Violeta Astrid Paz Noriega	Fuerza por México
<b>Décima Cuarta Regiduría.</b>	Jorge Rodríguez Mendez	Alonso de Jesus Alonzo Rodríguez	Revolucionario Institucional
<b>Décima Quinta Regiduría.</b>	Eduardo Kuyoc Rodríguez	Armando Mendoza Rubio	Revolucionario Institucional

2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprueba

el Plan Integral y el Calendario del proceso electoral 2024, para la renovación de Presidencias Municipales y Diputaciones locales, ambas del estado de Quintana Roo, para la Jornada Electoral del dos de junio.

3. **Presentación de escrito de licencia.** El siete de febrero, Jorge Rodríguez Méndez en su calidad de regidor propietario de la Décimo Cuarta Regiduría del Ayuntamiento de Benito Juárez, presentó escrito<sup>3</sup> de solicitud de licencia por noventa días al cargo de regidor propietario.
4. **Aprobación de licencia.** El ocho de febrero, mediante la quincuagésima octava (58ª) sesión ordinaria, se aprobó la licencia para separarse del cargo solicitada por Jorge Rodríguez Méndez, Decimo Cuarto Regidor, Presidente de la Comisión de Mejora Regulatoria, Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública
5. **Solicitud de información al Instituto.** Mediante escrito de fecha catorce de febrero, el Secretario General del Ayuntamiento de Benito Juárez, solicitó a la Consejera Presidenta del Instituto informe a quien llamar ante la solicitud de licencia de los regidores Décimo y Décimo Cuarto.
6. **Contestación del Instituto.** Mediante oficio PRE/0209/2024, la Consejera Presidenta del Instituto en atención al artículo 142 de la Constitución local informó que las personas que siguen en orden de prelación son las siguientes:

Numero de Regiduría	Regiduría Propietaria
Decima	Hayde Cristina Saldaña Martínez
Decima Cuarta	Berenice Penelope Polanco Córdova.

7. **Escrito de Berenice Polanco.** Mediante oficio de fecha veinticinco de marzo, la ciudadana Berenice Penelope Polanco Córdova dio

---

<sup>3</sup> Ante la Secretaría del Ayuntamiento de Benito Juárez.

contestación al oficio MBJ/PM/SG/615/2024 en el cual señala que es su deseo no tomar el cargo de regidora por motivos de sus ocupaciones profesionales.

8. **Acto impugnado.** El nueve de abril, mediante la cuadragésima sexta sesión de cabildo del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, tomó protesta como décimo cuarto regidor, el ciudadano Rubén Treviño Ávila.

## 2. Medio de impugnación.

9. **Presentación del Juicio de la Ciudadanía.** El doce de abril, la parte actora presentó ante este Tribunal, un Juicio de la Ciudadanía en contra de la cuadragésima sexta sesión de cabildo, del H. Ayuntamiento de Benito Juárez.
10. **Auto de requerimiento.** El mismo doce de abril, mediante acuerdo, se requirió a la autoridad responsable, a efecto de que las autoridades responsable den tramite de la demanda, de conformidad a lo establecido en los artículos 33 fracciones II y III, así como del numeral 35 fracciones I a la III, de la Ley de Medios.
11. **Contestación de Requerimiento.** El dieciséis y diecinueve de abril la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el Secretario General y el Síndico del Ayuntamiento de Benito Juárez respectivamente remitieron a la Secretaría General de este Tribunal, lo solicitado en el párrafo que antecede.
12. **Radicación y turno.** El veintiuno de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente **JDC/032/2024**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.

13. **Admisión y cierre de instrucción.** Con fecha veinticuatro de abril, se emitió el acuerdo de admisión y cierre del juicio de mérito.

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y competencia.

14. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía Quintanarroense, ya que el derecho a integrar autoridades electorales, a través de los procesos y fases de selección que se lleven a cabo para ello, constituye un derecho político-electoral de la ciudadanía, y como tal, debe ser tutelable en la jurisdicción electoral para garantizar el debido acceso a la justicia.
15. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por un ciudadano por su propio y personal derecho alegando la posible vulneración a sus derechos político-electorales.

### 2. Procedencia

16. **Causales de improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.
17. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, el presente medio de

impugnación reúne los requisitos de procedencia

### 3. Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

18. Este órgano jurisdiccional tiene la obligación de interpretar el mismo, a fin de determinar con precisión la verdadera intención de quien promueve y no lo que aparentemente dijo, para así determinar con exactitud, la intención del promovente, identificar los agravios planteados, todo esto con el objeto de lograr una recta administración de justicia.
19. Lo anterior, en aplicación a la Jurisprudencia 04/99<sup>4</sup> emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y así como también es aplicable el criterio de Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**<sup>5</sup>.
20. De la lectura realizada al escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** del actor radica en que este Tribunal esencialmente en que se le ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez, realice lo necesario para que se le llame a ocupar el cargo de décimo cuarto regidor del referido Ayuntamiento.
21. **La causa de pedir** la sustenta en la violación de su derecho político al ejercicio al cargo, por lo que debe ser él, la persona llamada a ocupar dicha vacante, toda vez que fue candidato a la sindicatura propietaria, por lo que fundamenta su pretensión de acuerdo a lo que dispone el artículo 95, de la Ley de los Municipios.

---

<sup>4</sup> Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/>

<sup>5</sup> Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

22. Derivado del estudio del medio de impugnación, se advierte que el actor en esencia hace valer como único motivo de agravio, la omisión del Ayuntamiento de Benito Juárez, de llamarlo a rendir protesta al cargo de décimo cuarto regidor, en virtud de la licencia temporal del ciudadano Jorge Rodríguez Méndez.

#### 4. Estudio de Fondo

23. A juicio de este Tribunal, el agravio hecho valer por el actor, resulta **infundado**, por las razones siguientes:
24. Es dable señalar que por cuanto hace al derecho fundamental de votar y ser votado, el artículo 35 fracción II, de la Constitución General, establece como derecho del ciudadano mexicano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, señalando que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos de manera independiente siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación respectiva.
25. Por su parte, el artículo 41 fracción II, de la Constitución local, señala que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo, entre otras, la de poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley; el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
26. A su vez, el artículo 134 del mismo ordenamiento local, dispone que se elegirá a un suplente para cada integrante del Ayuntamiento.

27. Vale precisar que el artículo 141 de la Constitución local, señala de manera muy clara que en caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.
28. Por su parte el artículo 142 de la propia norma constitucional local, establece que, cuando el suplente respectivo no pueda entrar a desempeñar el cargo, el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, cumpliendo con los requisitos de Ley.
29. A su vez, en el párrafo segundo -del mismo ordenamiento legal- establece **que si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró.**
30. Al respecto, el artículo 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.
31. Ahora bien, el artículo 379 de la Ley de Instituciones, dispone que en el caso de inelegibilidad de los candidatos propietarios registrados en fórmula, tomarán su **lugar los suplentes respectivos.**
32. Por otro lado, del citado artículo, se señala que cuando se trate de inelegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, “...tomarán el lugar de los declarados no elegibles los que sigan en el orden señalado en la lista respectiva”



33. Por otro lado, el artículo 383 de la citada Ley, señala que las regidurías obtenidas por cada uno de los partidos políticos, se asignarán en favor de los candidatos de cada uno de ellos, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos.
34. Es dable señalar que en la parte final del artículo en mención, se precisa que “...si faltare algún regidor propietario será llamado su respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada”.
35. Ahora bien, la Ley de Municipios del Estado, en el capítulo IV, establece lo relativo a las **suplencias y ausencias** de los miembros del Ayuntamiento, determinando cual es la manera de poder separarse de un cargo, siendo éstas, **por licencia o por falta absoluta.**
36. Por su parte el artículo 95 de la mencionada Ley de Municipios, señala que las ausencias o faltas temporales de las regidurías del Ayuntamiento, que excedan de quince días naturales y hasta noventa días, requieren de la autorización del Ayuntamiento, y en esos casos se llamará al suplente respectivo para que asuma el cargo.
37. De igual manera, el artículo 97 de la referida Ley, establece en qué casos de falta absoluta de alguno de los miembros del Ayuntamiento se llamará al suplente respectivo. En el caso de que el señalado suplente no pudiera desempeñar el cargo, existen dos supuestos.
38. En el primero de ellos, el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio, a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos de Ley.
39. En el segundo, **si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento, de los que se eligieron por el principio de**

**representación proporcional, deberá llamarse al que siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que registró el partido.**

40. En tal sentido, el actor, pretende que este Tribunal ordene al Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, que lo llame para rendir la protesta de ley para que sea él quien ocupe el cargo a la décimo cuarta regiduría, derivado de la licencia temporal por noventa días del entonces regidor propietario Jorge Rodríguez Méndez, lo que en consecuencia a dicho del actor, obliga a la referida autoridad a tomarle protesta al miembro suplente de la planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional.
41. Lo anterior es así, ya que el entonces regidor propietario presentó por escrito su solicitud de licencia temporal por noventa días a partir del veintinueve de febrero, al cargo que venía desempeñando ante el Ayuntamiento de Benito Juárez, por lo que el hoy actor estima que ante la licencia temporal de éste, y por ser el suplente del propietario que solicita licencia temporal, se le debe llamar a rendir la propuesta al cargo como décimo cuarto.
42. Sin embargo, de una interpretación gramatical y funcional de lo previsto en los artículos 141 y 142 de la Constitución local; y 97 de la Ley de Municipios, se puede arribar a la conclusión de que ante la vacante, la cual es por un periodo de tiempo del entonces regidor propietario -por el cargo de representación proporcional-, quien debe ocupar el cargo, será el siguiente propietario que haya sido registrado previamente en la lista presentada por el mismo partido político, ante la autoridad administrativa local, y no el suplente como lo intenta hacer valer el promovente.
43. Es importante destacar que al referirse a las solicitudes de licencia que soliciten los regidores que fueron elegidos por el principio de representación proporcional, la ley no refiere -para ellos en específico -

la palabra ausencia, ni falta temporal, ni absoluta si no la palabra vacante. Tal y como se ha señalado en la normativa constitucional.

44. Se arriba a tal conclusión, toda vez que el artículo 141 de la Constitución local y 97 de la Ley de Municipios señala de manera general que en caso de falta de algún miembro del Ayuntamiento, se llamara a sus suplentes, sin embargo de ser el caso que exista una vacante de los miembros del ayuntamiento de figura de representación proporcional como es el caso, será propietario siguiente, quien deberá asumir el cargo.
45. Lo anterior se robustece con el principio fundamental de derecho, que señala: *“Donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir”*. Es que la autoridad solamente puede hacer lo expresamente conferido por la ley y aplicar a todos por igual.
46. Por tales consideraciones, de autos se advierte para esta autoridad jurisdiccional que la responsable solicitó información a la Presidenta del Instituto para que señale a quien se designaría para ocupar la décimo cuarta regiduría, que deriva de la licencia solicitada por Jorge Rodríguez Méndez.
47. De ahí que mediante oficio PRE/0209/2024 la Consejera Presidenta del Instituto señaló que quien debe de ocupar la décimo cuarta regiduría conforme al artículo 142 de la Constitución local es la ciudadana Berenice Penélope Polanco Córdova.
48. Sin embargo, de constancias se puede advertir, que la ciudadana Berenice Penélope Polanco Córdova presentó un escrito dirigido al Secretario General del Ayuntamiento de Benito Juárez, informando que por cuestiones personales no podrá ocupar el cargo de regidora, que mediante oficio MBJ/PM/615/2024, se hizo de conocimiento.
49. En esta tesitura, tratándose del caso que nos ocupa y al ser la ley clara respecto a quien deberá asumir el cargo del décimo cuarto regidor

cuando se trate de representación proporcional, es que al existir nuevamente la vacante por no haber sido ocupada por Berenice Penélope Polanco Córdova es que por derecho corresponde asumir el cargo al propietario siguiente de la lista, que en el caso sería el ciudadano Rubén Treviño Ávila

50. De lo antes expuesto, este Tribunal considera que la responsable actuó conforme a lo dispuesto por el marco normativo en la materia.
51. Ahora bien, respecto al precepto invocado por la parte actora en la cual basa su pretensión, es de señalarse que el promovente parte de una incorrecta interpretación al diverso 95 de la Ley de los Municipios, al colegir que las ausencias temporales de la persona titular y las personas regidoras del Ayuntamiento, que excedan los quince días naturales y hasta noventa días, se llamara a la persona suplente respectiva para que asuma el cargo.
52. Lo anterior se dice, pues la parte actora intenta confundir a la autoridad invocando la Ley de Municipios por encima de la Constitución local, dejando de considerar los artículos 141 y 142 de la misma y 97 de la Ley de Municipios; en la cual el legislador establece en cada una de las citadas disposiciones constitucionales y legales los supuestos de las vacantes tratándose de regidurías por el principio de representación proporcional.
53. Esto es, el artículo 141 de la Constitución local, establece que ante la ausencia o renuncia de algún miembro del Ayuntamiento con el carácter de propietario, el cabildo llamará a los suplentes respectivos quienes rendirán protesta de Ley y asumirán el desempeño del cargo; siendo que dicha disposición deben interpretarse como regla general, ya que el artículo 142 constitucional determina específica y claramente los casos y el tratamiento que se le otorgara a las vacantes que se eligieron mediante el principio de representación proporcional.

54. En tanto que lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de los Municipios, específicamente el tercer párrafo, que establece los procedimientos a seguir en aquellos casos, tratándose de vacantes de los suplentes por el principio representación proporcional.
55. De lo antes expuesto, la pretensión del actor resulta **infundada**, toda vez que el supuesto jurídico que intenta hacer valer no es procedente, ya que para que se actualizara, es necesario que la formula por la que hubiere contendido fuera por Mayoría Relativa, lo que en el caso específico no acontece, esto al ser que fue registrada su planilla por el principio de representación proporcional.
56. Por tanto, se actualiza el supuesto jurídico establecido en el artículo 97 párrafo tercero de la Ley de los Municipios y el artículo 142 párrafo segundo de la Constitución local.
57. Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad que el promovente presentó dos escritos ante el Secretario General y la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, de fechas 14 de febrero y 19 de marzo, respectivamente solicitando se le convoque para asumir el cargo de décimo cuarto regidor, y de lo cual dichas autoridades fueron omisas en dar contestación.
58. En ese sentido y ante la falta de una respuesta a los escritos realizados por el promovente, transgrede en su perjuicio el derecho de petición, previsto en el artículo 8º de la Constitución General, el cual establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y en respuesta, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

59. Por tanto, en aras de garantizar la tutela efectiva de sus derechos de petición, se instruye a las autoridades antes mencionadas para que den debida contestación a los escritos presentados por el promovente.
60. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundada** la pretensión del ciudadano Alonso de Jesús Alonzo Rodríguez y se confirma la 46ª Sesión extraordinaria celebrada por el H. Cabildo del Ayuntamiento de Benito Juárez de fecha nueve de abril del presente año, mediante la cual tomó protesta el ciudadano Rubén Treviño Ávila como regidor de la Décimo Cuarta Regiduría.

**SEGUNDO.** Se ordena al H. Ayuntamiento de Benito Juárez, de debida contestación a los escritos señalados en el cuerpo de la presente sentencia presentados por el promovente en un término de 48 horas.

**NOTIFÍQUESE, en términos de ley.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**